

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGIA
ELECTRICA A LAS CASETAS DEL RECINTO FERIAL DURANTE LAS CELEBRACIONES
DE FERIAS, VELADAS, VERBENAS Y OTRAS FIESTAS MENORES**

Publicado en el BOP del 17 de septiembre de 2010

I.- NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 al 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Jaén acuerda establecer la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por suministro de energía eléctrica a las casetas del Recinto Ferial durante las celebraciones de ferias, veladas, verbenas y otras fiestas menores.

Artículo 2º

Será objeto de esta Tasa el uso de la energía eléctrica en las casetas durante la celebración de las ferias, veladas, verbenas y otras fiestas menores que en la misma se desarrollen.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas instaladas en el Recinto Ferial durante la celebración de las ferias, veladas, verbenas y otras fiestas menores.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4º

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las correspondientes licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- RESPONSABLE

Artículo 5º

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la normativa vigente y en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS

Artículo 7º

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función de los metros cuadrados de cada caseta y la previsión de carga por caseta, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar la tarifa de 0,863 € por metro cuadrado y día.

VII.- PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8º

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de celebración de las fiestas que en cada momento se celebren.

VIII.- DEVENGO

Artículo 9º

La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza, no autorizándose la ocupación hasta que no se haya abonado la misma.

IX.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS

Artículo 10º

Solicitada la autorización y comunicada la concesión de la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico se harán efectivas en la Entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por el Ayuntamiento. Una vez abonada la tasa se procederá a la formalización del documento de licencia.

X.- REVISIÓN DE LA BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS

Artículo 11º

Las tasas que aparecen reflejadas en esta Ordenanza serán revisables anualmente con la revisión de precios de las tarifas eléctricas que pueda efectuar el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.